



## C I R C U L A R PCSJC23-25

**Fecha:** 16 de agosto de 2023  
**Para:** Magistrados de los consejos seccionales de la judicatura  
**De:** Consejo Superior de la Judicatura  
**Asunto:** Improcedencia del recurso de apelación contra actos administrativos que resuelven las solicitudes de residencia temporal fuera de la jurisdicción

El Consejo Superior de la Judicatura precisa, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los consejos seccionales de la judicatura, en los que se resuelvan las solicitudes de autorización de residencia temporal fuera de la jurisdicción, que esta Corporación no tiene competencia para conocer estos asuntos en sede de alzada.

En relación con ello, existe una sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el 17 de febrero de 2022, en la que se determinó lo siguiente:

*“53. La Sala considera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tuvo razón en abstenerse de conocer el recurso de apelación porque de conformidad con el numeral 11 del artículo 101 y el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la competencia para decidir sobre la autorización de residencias temporales por fuera de la sede del despacho es de los consejos seccionales de la judicatura<sup>2</sup>. Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 85 de la referida ley, no está dentro de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura decidir en segunda instancia sobre ese asunto. (...)*

*55. Es importante resaltar que la misma disposición establece que el legislador puede establecer excepciones a la garantía de la doble instancia. Así las cosas, si en materia jurisdiccional el legislador cuenta con la posibilidad de establecer procesos de única instancia, es fácil concluir que, en materia de los procedimientos administrativos, el legislador también cuenta con esta facultad.*

<sup>1</sup> Rad: 11001-03-15-000-2022-00444-00

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996. Artículo 101: Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ley 270 de 1996. Artículo 159: Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

Circular Hoja No. 2, Improcedencia del recurso de apelación contra actos administrativos que resuelven las solicitudes de residencia temporal fuera de la jurisdicción

*56. Lo anterior tiene refuerzo en el hecho de que por expreso mandato del legislador no todos los actos administrativos son apelables...”*

Con fundamento en lo anterior, se recuerda a los consejos seccionales de la judicatura que, contra estos actos administrativos, solo procede el recurso de reposición.

Cordialmente,

**AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN**  
Presidente

UACJ/JFL/JAGT

Firmado Por:

**Aurelio Enrique Rodríguez Guzman**  
**Magistrado Presidente**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ef41275e96dc5f806b6f1e0881d5e3127136d16bdc4b5fe9ad60acee490732**

Documento generado en 16/08/2023 03:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**